



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación Patrimonial - Persona natural no comerciante
Deudor	Fiorella Correa Gómez
Acreedores:	Banco Davivienda y otros
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2021 00638 00
Decisión:	Requiere Releva liquidador

De acuerdo al memorial allegado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia (fl 26), en el cual, informa la cesión de crédito a favor de AECOSA S.A. identificado con NIT 830.059.718-5, el Despacho, requiere al CEDENTE para que aporte al Juzgado las acreencias, con el fin de verificar si tienen la facultad para realizar la respectiva cesión de créditos que les adeuda la señora Fiorella Correa Gómez.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidadora Gloria Elena Tejada Martínez designada por el Despacho, presentó escrito el 12 de septiembre del año 2022, en el cual, informa que por razones de salud se trasladó al Departamento de Santander, por lo que se encuentra inhabilitada para posesionarse en el caso de la referencia.

De lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado accede a lo solicitado y procede a su relevo y, en su lugar, se designa como liquidador del patrimonio de la deudora, a la doctora MARÍA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA, quien se localiza en el correo electrónico: rossii.zuluaga@gmail.com, teléfonos: 311-7528984 - 4871091.

La parte interesada realizará la respectiva notificación, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d9475e030f22082588066cf3d2e42cde0a47125fad70c58734389480051c9**

Documento generado en 18/10/2022 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MANUEL ALEJANDRO DURÁN
RADICADO	0500014003015-2019-00538-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
INTERLOCUTORIO	1862

Atendida la constancia Secretarial y dado que no se pudo realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada mediante auto N° 1702 del 26 de septiembre de 2022, para el 12 de octubre de los corrientes; se hace necesario reprogramarla.

Aprovecha el Despacho para llamar la atención de la parte actora para que concurra oportuna y solícitamente en el caso de acreditar sustituciones siguiendo rigurosamente lo que la ley dispone al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día 10 de noviembre de 2022 a las 2: 00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e50b5c21e37f0d8a1119ef7c9412e9cf463a2194502acdf1a251807cbff39f**

Documento generado en 18/10/2022 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO
DEMANDADOS	ADOLFO LEÓN CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2020-00683-00
DECISIÓN	Nombra Curador Ad - Litem

Teniendo en cuenta que a la abogada ALEJANDRA HURTADO, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, désignese para tal fin, a la profesional del derecho PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien se localiza en la Carrera 67 #48D - 53, Medellín, teléfono: 4481494, correo: bedoya@expertosabogados.com Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al artículo 48 del CGP.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0733551bc78658f0a04ea63f2390e4f5015e0f7f893e472f77b62d52d2b010f**

Documento generado en 18/10/2022 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Luz Dary Gil Cortés C.C: 43.577.146
Acreedores	Banco Av. Villas Y Otros
Radicado	050014003015-2022-00273-00
Asunto	Se Designan Nuevos Liquidadores

Como quiera que no se ha surtido la posesión de ninguno de los liquidadores nombrados en el auto N° 752 del 11 de mayo de 2022, donde se declara la apertura de proceso de liquidación patrimonial; para lograr el cometido propuesto en dicha providencia y al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para tal efecto se designan de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

Nombre Liquidador	Dirección	Ciudad	Teléfono	Correo Electrónico
Marcela Barrientos Cárdenas	Carrera 52 #50-25 Of 208	Medellín	5116644	marcelabarrientos.94@gmail.com
Luis Emilio Correa Rodríguez	Carrera 41 #49-92 Apto 1001	Medellín	3177642270 - 3219074883	luisemiliocorrea@live.com
Yadira Gómez Uribe	Carrera 47 #50-74 Apto 701	Medellín	3146060495	ygomezuribe@yahoo.es

A costa de la parte actora procédase con la notificación de la auxiliar de la justicia, atendiendo lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29eaf022899c0815e1587302e3a633d6ad215ddbe9b47d184f0e0624d05e60**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudor	Duvan Alexis Hernandez Zapata Cc: 1.017.152.781
Acreeedores	Banco GNB Sudameris Almacenes Flamingo S.A. EPM Tarjeta Somos Marlin Xiomara Grisales Giraldo Tigo Une
Radicado	0500014003015-2022-00310-00
Asunto	Apertura Liquidación Patrimonial
Interlocutorio	1850

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención a la solicitud elevada por la Dra. Manuela Martínez Osorio, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor DUVAN ALEXIS HERNANDEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.152.781, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Informar al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, (según sea el caso), operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: Tener hasta ahora como acreedores Banco GNB Sudameris, Almacenes Flamingo S.A., EPM Tarjeta Somos, Marlín Xiomara Grisales Giraldo y Tigo UNE.

CUARTO: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Marcela Barrientos Cárdenas, CRA 52 50-25 OF 208, Medellín, correo electrónico marcelabarrientos.94@gmail.com
- Luis Emilio Correa Rodríguez, CRA 41 49-92 APTO 1001, Medellín, correo electrónico luisemiliocorrea@live.com
- Yadira Gómez Uribe, CRA 47 50-74 APTO 701, Medellín, correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es

QUINTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de _____. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SEXTO: Ordenar al liquidador para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- c) Por medio de la secretaria del despacho se emitirá el correspondiente AVISO, el cual, será ingresado a la página nacional de emplazados conforme al artículo 108, 564 numeral 2, 566 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.
- d) Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

OCTAVO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DECIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff7b79298bae261ad16d6abc4ab79fcdf0f4288703cb1f01c3639c806ec10**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudora	Lisset Marieth Muriel Martínez CC. 1.037.575.992
Acreedores	Bancolombia S.A. Y Otros
Radicado	0500014003015-2022-00440-00
Asunto	Reconoce Personería

Estudiada la solicitud que antecede, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el poder allegado por el representante legal del BANCO FINANDINA S.A., se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.582.425 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 285.135 del C. S. de la J., para representar al BANCO FINANDINA S.A., en los términos del mandato conferido por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, en condición de primer suplente del gerente general.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf36fca0a3202c8c2e75d605bd5e2401d45394ee521cecfde0343c1b39b25f4**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	NORELIA GUERRA DE JARAMILLO CC. 32.425.194
Acreedores	BANCO POPULARS.A. Y OTROS
Radicado	050014003015-2022-00514-00
Asunto	Requiere parte actora y liquidador

Según lo preceptuado en el artículo 564 del Código General del Proceso y lo ordenado por este despacho en auto del 15 de julio de 2021, donde se declara la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se le requiere a la parte actora y a la liquidadora para que cumplan con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de las sanciones que se contemplan en la ley.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ced8c15228096350797a97417dbbdc8a651b90e239a8e9fbb1ac776da69251**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudora	Margarita María Álvarez González CC.22.424.268
Acreedores	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio Ltda, Cooperativa Para El Servicio De Empleados Coopensionados (Crédifinanciera Cedió A Esta Cooperativa), Coserfin, Banco Caja Social, Elizabeth Velásquez Gaviria.
Radicado	0500014003015-2022-00595-00
Asunto	Apertura Liquidación Patrimonial
Interlocutorio	1485

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención a la solicitud elevada por la Dra. Alejandra Sandoval Arango, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor Margarita María Álvarez González, identificado con cédula de ciudadanía número 22.424.268, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Informar a la deudora que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, (según sea el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

caso), operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: Tener hasta ahora como acreedores Cooperativa de ahorro y crédito findecomercio LTDA, Credifinanciera, Coserfin , Elizabeth Velázquez Gaviria, Banco Caja Social.

CUARTO: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Marcela Barrientos Cárdenas, Carrera 52 #50-25 OF 208, Medellín, correo electrónico marcelabarrientos.94@gmail.com
- Mercedes Castellano Arias, Carrera 28 #47-03 apto 603, Bucaramanga, correo electrónico mercastel523@hotmail.com
- Yadira Gómez Uribe, Carrera 47 #50-74 APTO 701, Medellín, correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es

QUINTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 250.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SEXTO: Ordenar al liquidador para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

- c) Por medio de la secretaria del despacho se emitirá el correspondiente AVISO, el cual, será ingresado a la página nacional de emplazados conforme al artículo 108, 564 numeral 2, 566 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.
- d) Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Comunicar a todos los señores Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

OCTAVO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DECIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89139b643bc94883ad52aa359f7b1b864df993c4fe646137289bc96965814bc**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de octubre del año dos mil veintidós

Estudiada demanda encuentra despacho deberá para que la	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	la presente ejecutiva, el que inadmitirse parte
	Demandante	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
	Demandado	ELISA MACHADO SÁNCHEZ	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00607 00	
	Asunto	INADMITE DEMANDA	
	Providencia	A.I. N° 1779	

demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y Decreto 2213 de 2022, deberá cumplir la siguiente exigencia formal:

1. Adecuar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente la naturaleza del proceso, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, así como, en concordancia con el artículo 5 del decreto 2213 de 2022, indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de ELISA MACHADO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9fa25a1c6401f1eafcb8cc188ddb1454a5d8f18d1f8a054698a4470f3b7c**

Documento generado en 18/10/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A. Nit 901.334.391-7
Demandado	Viviana Margoth Maya Erado C.C. 59.652.914 Cesar Danilo Benavidez Belalcazar C.C. 16.464.741
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR REQUIERE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00549-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, aportado por apoderado de la parte demandante, y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada Viviana Margoth Maya Eraso, CV UNIBANICO identificado con registro mercantil No. 188267, ubicado en la Ciudad de Pasto, de la Cámara de Comercio Pasto. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado Cesar Danilo Benavidez Belalcazar, AGENCIA DE TURISMO Y VIAJE NARIÑO identificado con registro mercantil No. 196602, ubicado en la Ciudad de Pasto, de la Cámara de Comercio Pasto. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarías de la ejecutada, se ordena oficiar TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada, Viviana Margoth Maya Erado, identificada con cédula No. 59.652.914 y el demandado Cesar Danilo Benavidez Belalcazar identificado con cédula de ciudadanía N°.16.464.741. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Requiere a la parte actora para que, en lo referente a los enseres y enseres de la parte demandada, discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9034b28bb318bcaa43f61e45b34e36730c013e610c649e2e85a2ca800a2acb**

Documento generado en 18/10/2022 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Cables y Luces S.A.S. Nit 900.416.476-3
Demandado	Christian Felipe Acevedo García C.C.1.044.504.136
Radicado	05001-40-03-015-2022-00261-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio “ELECTRICO A&G” del demandado, Christian Felipe Acevedo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.504.136, con matrícula No. 21-622455-02, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AMAGÁ – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHO COMISORIO - REPARTO. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “ELECTRICO A&G” con matrícula N° 21-622455-02 de propiedad del señor Christian Felipe Acevedo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.504.136, decretado en auto del 18 de agosto de 2022, comunicado mediante el oficio No.1636 del 06 de septiembre de 2022, sobre el Establecimiento de Comercio antes citado de la Cámara de Comercio de Medellín.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AMAGÁ – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHO COMISORIO - REPARTO., a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar, Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem. Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho respectivo.

TERCERO: El referido inmueble posee los siguientes datos de ubicación: VEREDA CENTRO POBLADO CAMILO C LA ESTACION AMAGA y nombre del establecimiento es, ELECTRICOS A&G.

CUARTO: Se designa como secuestro a LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ teléfono 317-7642270 / 321-9074883 y correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com.

QUINTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se significa al comisionado, que actúa como apoderado de la parte demandante la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO con T.P. No. 11.761 del C. S. de la J. quien se localiza en el Correo electrónico: boterodepalacio@gmail.com.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7dfc3cb754075e2d9e5b521b238716e15c3cb9f840ce931bccae49d61bf0f**

Documento generado en 18/10/2022 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 – 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$1.713.483
Total Costas			\$1.713.483

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Adrián Camilo Ríos Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00125-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES M.L. (\$1.713.483), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96057099fe582856f49f4a2138e11f323dd6abb5394d6684730279766dd0e9b**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S. Nit 901.334.391-7
Demandada	Viviana Margoth Maya Erado C.C. 59.652.914 Cesar Danilo Benavidez Belalcazar C.C. 16.464.741
Radicado	05001 40 03 015 2022 00549 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1836

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré # 045 del 18 de noviembre del año 2019 y la respectiva Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Viviana Margoth Maya Erado identificada con cédula de ciudadanía N° 59.652.914 y Cesar Danilo Benavidez Belalcazar identificado con cédula de ciudadanía N° 16.464.741, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Corresponsales Districol con Nit 901.334.391-7 y en contra de Viviana Margoth Maya Erado identificada con cédula de ciudadanía N° 59.652.914 y Cesar Danilo Benavidez Belalcazar identificado con cédula de ciudadanía N° 16.464.741, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MLV (\$861.561). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 045 con fecha de vencimiento de 02 DE JUNIO DE 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Alexander Velásquez Olarte identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.526.220 y Tarjeta Profesional N° 200.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318d17a70c47cbaf40c8900dfb395078fa61415428f375bec70677fd2b0625d**

Documento generado en 18/10/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. NIT 860.050.750-1
Demandado	Diego Alexander Valencia Londoño Nit 71.771.758
Radicado	05001-40-03-015-2022-00442-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1861

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante Banco GNB Sudameris S.A. formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Diego Alexander Valencia Londoño identificado con cédula de ciudadanía N° 71.771.758, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor cuantía, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Respecto del pagaré No.1066713361.

POR CAPITAL: Por la suma \$68.000.072, conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.

2.Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que el crédito N° 106671336 con fecha de suscripción el 09-21-2018 y fecha de vencimiento el 05-05-2022, en el que se comprometió a pagar la suma de \$68.000.072.

Además, impartió instrucciones para su diligenciamiento, todo lo cual consta en la carta de instrucciones inmersa al respaldo y que hace parte del pagare No.106671336. En el pagaré la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

FORMA DE PAGO: La parte demandada se comprometió a pagarle al banco todas aquellas sumas de dinero originadas en la utilización de su crédito No. 106671336Y pactado en el Pagaré No.106671336.

USO DE LOS CRÉDITOS: La parte demandada dejó de pagarle al banco las sumas pactadas en el pagare No. 106671336Y que garantizan la Obligación No.106671336.

Por tratarse de obligaciones en dinero se causan intereses moratorios a la máxima tasa de interés legal, liquidados sobre los capitales indicados en el correspondiente título.

Los títulos valor base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del CGP, además las mismas se encuentran en mora de cumplirse por parte del extremo demandado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo mi custodia y en mis instalaciones.

Se desconoce la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado o canal digital donde nos hubiese autorizado a realizar notificaciones.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 975 del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del Banco GNB Sudameris S.A. y en contra del demandado Valencia Londoño.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 06 de julio del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante el pasado 20 de julio del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado Valencia Londoño y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 21 de julio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Poder.
- ✓ Imagen de los pagarés 106671336.
- ✓ Certificados de Existencia y representación Legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 106671336 que adeuda el demandado desde el 06 de mayo del año 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$68.000.072 pesos.

El pagaré N° 106671336 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 05 de mayo del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 975 del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco GNB Sudameris S.A. con NIT 860.050.750-1 demanda ejecutiva de Menor Cuantía en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra del señor Diego Alexander Valencia Londoño identificado con cédula de ciudadanía N° 71.771.758, por la siguiente suma de dinero:

A) Sesenta y ocho millones setenta y dos pesos (\$68.000.072) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 106671336 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es, desde el 6 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco GNB Sudameris S.A. con NIT 860.050.750-1 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.235.049, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e268975ea88909032e07504f5e7e98b045d50ea4f8515ba4e76f5690d1fb9f5**

Documento generado en 18/10/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
Deudora	Stiven Valderrama Arango
Acreedores	Tuya – tarjeta éxito Davivienda S.A.
Radicado	0500140003015-2021-00893-00
Decisión	Requiere a la parte actora

Revisadas las actuaciones que anteceden, requiere este Despacho a la parte interesada para que realice las actuaciones tendientes a la notificación de la liquidadora, María del Rosario Zuluaga Urrea, nombrada mediante auto del 15 de diciembre de 2021, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 2264, donde se declaró la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en los términos del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a3467cb477a1cc4a8fe1b6f523eb6ff314b3013832b559a26e9e65d0bb7150**

Documento generado en 18/10/2022 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	SARA ESCOBAR RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS	HERNÁN DARÍO ZÚNIGA HOYOS, PICACHO MASIVOS S.A.S Y AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A.
RADICADO	0500014003015-2022-00481-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1841

Mediante proveído fechado agosto 23 de 2022, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea589d259bfe1e5ee87d6a039a728cf44d67ec28499addc40d6761090d5fdb5**

Documento generado en 18/10/2022 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandado	FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES con C.C. 16.222.684
Radicado	05001-40-03-015-2022-00184-00
Asunto	INCORPORA DOCUMENTOS Y DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, mediante los cuales allegó certificado de comunicación electrónica enviada al demandado FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES, con la notificación personal, enviada por medio de correo electrónico el día 24 de marzo de 2022, Mediante la empresa de Domina Entrega Total S.A.S.

Examinada dicha certificación, dirigida al demandado FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES, en la dirección autorizada, esto es, pachofralo58@gmail.com, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida. Una vez prelucido el termino para contestar la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f5dc028b64faf3b4c30769d43e026e39b581ab90ee34946a292b328b31370**

Documento generado en 18/10/2022 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
Deudora	Reina Auxilio Muñetones Arroyave
Acreedores	Banco de Bogotá S.A. Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
Radicado	0500140003015-2021-00936-00
Decisión	Requiere a la parte Actora y Liquidador

Revisadas las actuaciones que anteceden, requiere este Despacho a la parte accionante para que realice las actuaciones tendientes a la notificación de la liquidadora, María del Rosario Zuluaga Urrea, nombrada mediante auto del 15 de febrero de 2022, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 287, donde se declaró la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en los términos del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8853557d15b165bf56c2b63a8036c2fdab5e350265057bb1ab9da502e6a80b**

Documento generado en 18/10/2022 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA TRIANON S.A.S
Subrogatario	FGI FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A
Demandado	ÁNDRÉS FELIPE LÓPEZ CASTAÑO, JUAN CAMILO LÓPEZ CASTAÑO y LUZ MARINA CASTAÑO SUAZA
Radicado	05001-40-03-015-2021-01038 00
Asunto	Acepta Subrogación

Al encontrarse que en los términos del artículo 1666 y siguientes del Código Civil, en cuanto a tener por Subrogatario al Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A. (FGI), por la suma de dieciocho millones setecientos cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$18.704.268), por el pago de cánones de arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 8 carrera 84 F -190 interior 1605 en el Municipio de Medellín, por ser procedente el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal de los derechos, créditos y privilegios entre INMOBILIARIA TRIANON S.A.S y el FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A., por valor de dieciocho millones setecientos cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$18.704.268), en el presente proceso ejecutivo instaurado por INMOBILIARIA TRIANON S.A.S en contra de ÁNDRÉS FELIPE LÓPEZ CASTAÑO, JUAN CAMILO LÓPEZ CASTAÑO y LUZ MARINA CASTAÑO SUAZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatorio al FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A, de la obligación aquí pretendida y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.213.217, y con tarjeta profesional Nro. 307.444 del C. S. de la J. en los términos conferidos por la representante legal del FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3997a777c7aacc5ed82350a57a59082f800b53898b4b1b5ee6df2a58dd6d46ae**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Oscar León Vélez Mesa
Demandado	Carolina Vélez Gómez y otros
Radicado	05001 40 03 015 2017 00317 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

Examinada la citación para notificación personal, allegada por el apoderado Rodrigo Correa Restrepo, obrante a folio 16 del cuaderno principal, dirigida a la compañera permanente VERONICA JULIO AGUDELO, a la dirección que fue informada por el apoderado de los interesados, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tiene por válida.

En consecuencia, se autoriza a la parte interesada para que gestione el envío del aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923345198cc33db85d45260f5af60261aa06482cd8a8966362f83890c26a5186**

Documento generado en 18/10/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
DEUDORA	JESSICA ANDREA FRANCO LONDOÑO CC: 1.059.701.607
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2021-00162-00
DECISIÓN	Allega Cesión – Requiere - Se Fija Honorarios

De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, se fija como honorarios provisionales al liquidador señor VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO, la suma de \$ 250.000

De cara a lo preceptuado en el artículo 564 del Código General del Proceso y lo ordenado por este despacho en auto del 22 de febrero de 2021, donde se declara la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se requiere a la parte actora y al liquidador para que cumplan con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite del proceso.

Incorpórese al proceso la cesión de créditos realizado por BBVA COLOMBIA S.A. con NIT: 860.003.020-1 a AECSA S.A. con NIT: 830.059.718-5, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 y s.s de la Ley 1116 de 2006.

Alléguese al proceso para los fines previstos en el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, los escritos visibles a folios que anteceden, las acreencias cedidas continuaran, en la clase, grado y cuantía que les fue reconocida en la audiencia de negociación de deudas.

Finalmente, se requiere a la acreedora, AECSA S.A., para que constituya apoderado judicial idóneo, que la represente en este asunto, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0241590491ed4ea07eef879cb6a01b9ee727a5138d01d00c86a2ead1fd15a627**

Documento generado en 18/10/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	DIANA PATRICIA OSORIO MUÑOZ C.C:43.725.060
ACREEDORES	COOPERATIVA COOMEVA Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2021-00706-00
DECISIÓN	Se Designan Nuevos Liquidadores

Como quiera que no se ha surtido la posesión de la liquidadora nombrada en el auto del 13 de mayo de 2022, donde se declara la apertura de proceso de liquidación patrimonial; para lograr el cometido propuesto en dicha providencia y al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para tal efecto se designa de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Gloria Elena Tejada Martínez, CRA 49 49-73 Of. 1606, correo electrónico gloriatejadamartinez@fum.edu.co
- María Magola Mosquera Mosquera, CLL 7 83-31 APTO 817, correo electrónico magolam@gmail.com
- Zulma Odila Becerra Cossio, CRA 52 44-04 OF 604, correo electrónico abogadoequidad@gmail.com

A costa de la parte actora procédase con la notificación de la auxiliar de la justicia, atendiendo lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
 Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
 Jose Ricardo Fierro Manrique
 Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906960dd61009a5b859217d61e9dfa789fbb255dcfbc1baf1a730a613f35da2**

Documento generado en 18/10/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>